

CARATULA: "R.V.A.D. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"  
(RO-00925-F-2026)

GENERAL ROCA, 2 de junio de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que luego de la adopción de la medida excepcional de protección de derechos y de su legalización por el término de 45 días, en fecha 22/5/2026 se agrega informe técnico y acto administrativo confeccionados por el Organismo Proteccional por el cual pone en conocimiento que ha resuelto prorrogar el plazo de la medida por 90 días más.

Se corre traslado, el que no es contestado.

Luego del dictamen de la DEMEI, en fecha 28/5/2026 pasan los autos a resolver.

En efecto, del informe técnico acompañado y del acto administrativo se desprenden los fundamentos que ha tenido en cuenta el Organismo Proteccional al resolver la prórroga del plazo de la medida oportunamente adoptada.

Los mismos dan cuenta que la situación de la niña respecto a los motivos que dieran origen a la toma de la Medida Excepcional de Protección de Derechos no ha tenido cambios significativos que ameriten el levantamiento de la misma. Que los progenitores de D. se encuentran inmersos en un contexto socio-familiar caracterizado por el consumo problemático de cocaína y alcohol, así como por situaciones de violencia de género, circunstancias que fueron reconocidas por la familia una vez implementada la Medida de Protección Excepcional de Derechos. Que las problemáticas evaluadas exponían a la niña a situaciones de riesgo permanente, teniendo en consideración su etapa evolutiva y la escasa participación de uno de los miembros de la familia en el proceso de intervención. Que a partir de la implementación de la medida, ambos progenitores han participado de los espacios de entrevistas semanales individuales. Que no obstante, se observa una diferencia significativa en cuanto a la actitud, la capacidad de escucha activa y el grado de involucramiento de cada progenitor respecto a la necesidad de reflexionar sobre las causas que originaron la intervención, a fin de revertir dichas situaciones y favorecer el eventual regreso de D. a la convivencia con su grupo familiar. Que el Sr. N. aún no logra apropiarse subjetivamente de los recursos y herramientas ofrecidas, permaneciendo principalmente en una lógica del "hacer", orientada al cumplimiento de requerimientos formales, con escasos procesos reflexivos que le permitan comprender la importancia, el sentido y el alcance de las sugerencias e

intervenciones brindadas en relación a sus funciones parentales y a las necesidades de su hija D.. Que se considera que los aspectos centrales de su historia de vida, al no contar con referentes afectivos significativos ni con oportunidades que favorecieran modificaciones sustanciales en sus condiciones de vida, actualmente resultan relevante en tanto inciden y condicionan su ejercicio parental. Que con respecto a la Sra. E., se observa que ha adquirido herramientas en torno a la crianza respetuosa, focalizándose en los cuidados que necesita su hija D. y que no se los brindó, por priorizar su consumo y por la prevalencia de las violencias en el vínculo conyugal. Que sus reflexiones le han permitido desplegar habilidades maternas de contención y de escucha activa con su hija, en cada videollamada, utilizando recursos como los juguetes de la niña con el fin de afianzar el vínculo afectivo, aspectos que son propuestos por ella a partir de las reflexiones de cada entrevista. Que su deseo por maternar se pone de manifiesto al momento de reflexionar sobre su rol materno y la construcción del vínculo afectivo necesario en esta etapa evolutiva de la niña. Que asimismo, manifiesta que se ha presentado en el ámbito judicial con el fin de solicitar a su abogada defensora la realización de pericias psicológicas. Que sus aportes en torno a la palabra "cuidado" le han permitido identificar una rutina y hábitos necesarios para D., así como también la importancia de sostener lo que la niña haya aprendido durante su proceso de integración en el CAINA. Que el equipo técnico interviniente considera que la familia aún necesita fortalecer aspectos en el subsistema conyugal, dado que, si bien no se habrían repetido situaciones de consumo problemático de sustancias y/o violencias, la actitud del Sr. N. permite visualizar escasos acuerdos respecto al estilo de crianza que pueden llegar a implementar con su hija D.. Que hace un mes y medio se adoptó la Medida de Protección Excepcional de Derechos y que desde entonces no se registraron, en entrevista o en visitas domiciliarias, indicadores de consumo problemático ni episodios de violencia por parte del Sr. N. hacia la Sra. E.. Que no obstante, resulta pertinente considerar que dichas modificaciones conductuales se producen en un período reciente y en el marco del proceso de vinculaciones con su hija, por lo que aún no es posible establecer garantías respecto de la sostenibilidad de estos cambios en el tiempo. Que D. logró incorporarse adecuadamente a la dinámica institucional sin presentar dificultades significativas en el proceso de convivencia con otros niños y en un espacio ajeno al familiar. Que desde el equipo técnico de CAINA han ido observando que la niña se desenvuelve espontáneamente, siendo atendido todos sus aspectos de salud integral. Que asimismo, comenzó sus asistencia al jardín, concurriendo de manera sostenida,

alegre y con entusiasmo. Que en relación a su desarrollo evolutivo, se observaron avances favorables en su lenguaje, logrando expresarse mediante oraciones completas y sostener intercambios acordes a su etapa evolutiva. Que lo mencionado anteriormente pone de manifiesto un contexto que favorece el desarrollo integral y la adquisición de herramientas de acuerdo a su edad y crecimiento. Que asimismo, consideramos que el espacio del CAINA se configura como un entorno protector que resguarda la integridad física y emocional de la niña. Que respecto a su situación familiar, luego de aproximadamente un mes de permanencia en el CAINA, comenzó a manifestar situaciones vivenciadas durante la convivencia con sus padres. Que la niña expresó que su padre golpeaba a su mamá y que ante dichas situaciones solían llamar a la policía, quien asistía a su casa y retiraba al Sr. N. del lugar. Que asimismo, comenzó a expresar interrogantes en torno a cuándo podía volver a ver a su mamá y a su papá. Que en función de esto, se planificó una primera instancia de vinculación a través de videollamada. Que a la fecha no se cuenta con Familia Solidaria para dar alojamiento a D., que se continúa en la búsqueda, encontrándose la niña cuidada y contenida en el CAINA. Que con respecto a la sentencia de fecha 16/4/2026, por la cual se morigera la solitud de la defensora en cuanto a la declaración de ilegalidad de la medida (la cual acarrearía que la niña debería volver con sus padres, lugar donde se vulneraban sus derechos, sin trabajo ni control alguno), porque no se respeta su centro de vida argumentando que "dado que dicho alongado alojamiento no resulta en beneficio de la niña a efectos de proteger una cuestión de su vulnerabilidad, sino solo debido a que el organismo proteccional no cuenta con un dispositivo donde alojarla, ni han arbitrado los medios suficientes para armar un dispositivo especial donde pueda vivir la niña mientras transcurre la presente medida", esta postura tiene como único eje el centro de vida de la niña, dejando de lado los demás principios, derechos y garantías del niño, interés superior, derecho a la vida, derecho a la dignidad y a la integridad personal, principio de efectividad, entre otras. Que si bien la resolución morigera la postura de la Defensora, el Organismo Proteccional entiende que el centro de vida definido por el art. 3 de la ley 26061 inc. f: Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. No es solo un domicilio, es su entorno de estabilidad y sentido de pertenencia. Incluye su colegio, sus amistades, sus médicos, su familia extendida y sus rutinas diarias. Que teniendo en consideración la definición dada de "centro de vida", tanto el dictamen de la Defensoría como la sentencia adolecen de una total ilegalidad al

solicitar que “tiene tiempo de organizarse para alojar a la niña en un dispositivo o familia referente o familia solidaria en esta ciudad. Pasado dicho plazo, sin que haya la niña regresado a su centro de vida, General Roca, la medida se tornará automáticamente ilegal” dado que D. tiene su centro de vida en la ciudad de Allen. Que como es una imposibilidad fáctica que se cree un "dispositivo adecuado" en cada una de las localidades en donde se toman y/o se han tomado Medidas Excepcionales de derecho, la resolución judicial atenta contra el principio de división de poderes, al intentar determinar en qué lugares el órgano administrativo debe crear dispositivos para el cuidado de niños/as y/o adolescentes. Que se entiende que el juez refiere a General Roca como el lugar centralizado donde debe crearse dispositivos de alojamiento para las Medidas Excepcionales tomadas en su jurisdicción, así General Roca sería por interpretación judicial el centro de vida para las medidas tomadas en Allen, Mainque, Cervantes, El Cuy, Jacobaci, Los Menucos y demás lugares de la línea Sur que abarca su jurisdicción. Que considerando que en el caso concreto no es aplicable tal criterio, así como el dictamen de la defensora que sostiene que "las razones dadas no resultan conducentes ya que el alongado alojamiento no resulta en beneficio de la niña o a efectos de proteger una cuestión de su vulnerabilidad, sino solo debido a que el organismo proteccional no cuenta con un dispositivo donde alojarla, ni han arbitrado los medios suficientes para armar un dispositivo especial donde pueda vivir la niña mientras transcurre la presente medida", D. es una niña de 3 años que carece de un entorno de estabilidad y sentido de pertenencia más allá de sus padres, que se encontraba atravesando graves dificultades en el seno familiar que afectaban sus derechos, atravesado por el consumo problemático de sustancias por parte de sus padres, sin una familia extensa en condiciones de asumir los cuidados de la niña, teniendo su centro de vida en la localidad de Allen, el solo hecho de tomar la medida excepcional “resulta en beneficio de la niña o a efectos de proteger una cuestión de su vulnerabilidad” siendo de nula importancia para la restitución de derechos de la niña, la proximidad del lugar donde sea alojada, ya sea a 25 kms en General Roca o a 500 en Viedma, atento que la problemática de los padres impide su vinculación personal en la inmediatez, debiendo aguardar el equipo técnico la evolución del tratamiento por consumo problemático para evaluar una vinculación presencial, así como el levantamiento de la medida. Que el lugar de alojamiento durante la medida excepcional no supone una vulneración a un centro de vida que la niña no registra como propio y mucho menos a la ciudad de General Roca. Que por lo expuesto se considera que el

lugar de alojamiento de D., hasta tanto se consiga una familia solidaria, es el indicado para continuar con la medida excepcional tomada, considerando los vínculos formados en el CAINA como en el jardín y la estimulación recibida a la fecha.

Ahora bien, en este punto se adelanta que la prórroga de la Medida Excepcional implementada será declarada ilegal.

Por un lado, se mantienen los argumentos vertidos en la resolución de fecha 16/4/2026 en relación al centro de vida de la niña, por la cual se otorgó un plazo de 45 días al Organismo Proteccional a los fines de que arbitren los medios necesarios para restituir a la niña a su centro de vida, ya sea mediante la implementación de un dispositivo, la búsqueda de una familia solidaria o las alternativas que el Organismo estime correspondientes, siendo resorte del mismo encontrar la solución que mejor se adecue a los derechos de la niña.

En este punto cabe señalar lo mencionado en el informe anteriormente transcrito en relación a que la resolución de fecha 16/4/2026 atenta contra el principio de división de poderes al "intentar" determinar en qué lugares el órgano administrativo debe crear dispositivos para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes. Es dable recordar que en el marco de las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4.109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos", es deber de la judicatura realizar un control de legalidad de las medidas adoptadas por el Organismo Proteccional. En igual sentido, el art. 158 del CPF establece: "El procedimiento tiene como objetivo el control de la legalidad de las medidas excepcionales adoptadas por el Órgano de Protección a efectos de garantizar la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, en las situaciones contempladas y acorde lo normado en la legislación especial y su reglamentación.". Así, no resulta posible concluir que el control de legalidad de una medida (ya sea que arroje como resultado la legalidad o la ilegalidad de la misma) atente contra el principio de división de poderes, cuando es la normativa mencionada la que impone a la judicatura el deber de realizar dicho control. El hecho de enunciar distintas alternativas que podría llevar a cabo el Organismo Proteccional a los fines de restituir a la niña a su centro de vida, no implica "intentar" determinar en qué lugares debe crear dispositivos para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, sino simplemente otorgar posibilidades frente a la inminente ilegalidad de la medida adoptada, siempre teniendo como prioridad

el interés superior de la niña y el respeto de sus garantías fundamentales.

Más aún, la resolución de fecha 16/4/2026 no fue cuestionada ni apelada por el Organismo Proteccional, quien contaba con un término de 45 días para regularizar la situación de la niña D. y restituirla a su centro de vida, no habiendo presentado en dicho plazo informes relativos a las gestiones efectuadas para cumplimentar con la manda judicial. En este sentido, resultan llamativos ciertos fragmentos del informe elevado por el Organismo Proteccional en tanto se evidencian una serie de eufemismos que, pareciera, pretenden romantizar la estadía de la niña D. en el dispositivo de Viedma, teniendo en cuenta que ya se había resuelto la ilegalidad de la medida luego de transcurridos los 45 días.

Por todo lo expuesto, se reiteran todos los argumentos esgrimidos en la resolución de fecha 16/4/2026 en relación a la importancia del respeto irrestricto por el centro de vida de la niña D., quien si bien conforme el informe reseñado, se encuentra en óptimas condiciones en el dispositivo de Viedma, resulta ser una niña de tan solo 3 años que ha sido separada de su familia de origen y llevada a un dispositivo a más de 500 km de su hogar, como si no se tratara de un sujeto de derechos y en consecuencia, puede ser trasladada a cientos de kilómetros antes de redoblar los esfuerzos para encontrar una solución pertinente dentro de un radio acorde a su lugar de origen. Ello con la excusa de que no puede la Judicatura decir nada al respecto, la SENAF está vulnerando un derecho garantizado por la Convención del NNYA y las leyes vigentes, y que es de orden público, si se convalida tal argumento para qué existiría el control de legalidad de una medida excepcional.

El centro de vida de un niño o una niña es de orden público, es así que todos debemos respetar ese derecho, salvo que la vida del niño se encuentre en peligro o que exista una urgencia, la mencionada urgencia se dio al momento de la toma de la medida y fue por ello que se la autorizó por 45 días, a fin de que puedan restaurar el derecho que el propio Organismo había vulnerado, justamente el Centro de vida de la pequeña.

Es así que llama poderosamente la atención que sea el propio Órgano de Protección quien diga y cito "... siendo de nula importancia para la restitución de derechos de la niña, la proximidad del lugar donde sea alojada...", como si por tener tres años hace que no sea importante. No resiste análisis la postura del Organismo.

En la resolución de fecha 16/4/2026, en el entendimiento del contexto de urgencia, se

legalizó la medida por un plazo de 45 días y se ordenó al Organismo restituir a la niña a su centro de vida, otorgando un plazo máximo, luego del cual la misma se tornaba ilegal, firme y consentida la misma, cumplido el plazo SENAF no había restaurado el derecho a su centro de vida a la pequeña tal como se ordenado, por lo tanto se tornó ILEGAL la estadía en el CAINA.

Es así que actualmente la pequeña se encuentra en situación irregular, alojada en un dispositivo a más de 500 km de su centro de vida, siendo exclusiva responsabilidad de la SENAF en el marco de sus deberes.

Cabe señalar que resolver en favor del respeto del centro de vida de la niña D. no implica asignarle prevalencia absoluta por sobre otros derechos involucrados, ni propiciar su reintegro a un ámbito familiar donde sus derechos más básicos no se encontraban garantizados, sino procurar alternativas de cuidado y protección que puedan desarrollarse dentro de su propio centro de vida.

Es así que, como se advirtió en la resolución de fecha 16/4/2026, la medida adoptada se ha tornado ilegal a partir del día 15/5/2026 y, en consecuencia, se dará vista a la Fiscalía correspondiente en relación al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Ante ello, por los fundamentos expuestos, en atención a la normativa citada y al dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO: I) Mantener la ilegalidad de la Medida de Protección Excepcional oportunamente adoptada en relación a la niña A.D.R.V., DNI 5. a partir del día 15/5/2026.

II) Intímese al Organismo Proteccional para que arbitre los medios necesarios para reintegrar de manera urgente e inmediata a la niña a su centro de vida en esta ciudad, disponiendo su alojamiento en un dispositivo adecuado para la misma.

III) Atento el incumplimiento por parte de las autoridades del órgano proteccional respecto a lo ordenado por la suscripta, ante la posible comisión de un delito de desobediencia de orden judicial e incumplimiento de los deberes de funcionario público, vincúlese a la Fiscalía N° 4 a cargo de la Dra. Celeste Benatti. Autorícese la extracción de las copias pertinentes.

IV) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por Ac. 36/2022 STJ.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia